

Asunto C-72/24 [Keladis I] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Salónica, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de noviembre de 2023

Parte demandante:

HF

Parte demandada:

Anexartiti Archi Dimosion Esodon (Autoridad independiente de ingresos públicos)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de anulación de las actas de liquidación con las que se determinó que el demandante era coautor de una serie de infracciones de contrabando, por lo que se le impuso el pago de recargos por dichas infracciones, fue declarado responsable solidario del pago del importe total de tales recargos y se le obligó, solidariamente con los demás coautores, al pago del importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) dejado de percibir en cada declaración de importación.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial — Derechos de aduana — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Valor en aduana — Infravaloración — Base imponible del IVA

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

— Valor de transacción — Determinación — Método de determinación del valor de transacción — Persona deudora del IVA a la importación

Cuestiones prejudiciales

1. Los valores estadísticos denominados «precios umbral» (threshold values) — «precios justos» (fair prices), que se basan en la base de datos estadísticos COMEXT de Eurostat y proceden del sistema de información de la OLAF (AFIS-Anti Fraud Information System), del cual el instrumento de seguimiento automatizado (Automated Monitoring Tool — AMT) constituye una aplicación, y están a disposición de las autoridades aduaneras nacionales a través de sus respectivos sistemas electrónicos, ¿cumplen el requisito de accesibilidad para todos los operadores económicos, tal como se menciona en la sentencia de 9 de junio de 2022, C-187/21, Fawkes Kft.? Los datos que contienen, ¿son solo datos agregados, tal como se definen en los Reglamentos n.ºs 471/2009 y 113/2010, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, vigentes en el momento de los hechos?

2. En el contexto de los controles *a posteriori*, cuando no resulta posible comprobar físicamente las mercancías importadas, ¿pueden utilizar las autoridades aduaneras nacionales estos valores estadísticos de la base de datos COMEXT, siempre que se consideren de acceso general y no contengan solo datos puramente agregados, únicamente para justificar sus dudas razonables sobre si el valor declarado en las declaraciones representa el valor de transacción, es decir, el importe efectivamente pagado o por pagar por dichas mercancías, o también para determinar, sobre esa base, su valor en aduana, de conformidad con el método alternativo contemplado en el artículo 30, apartado 2, letra c), del Código Aduanero Comunitario (Reglamento n.º 2913/1992) [correspondiente al artículo 7[4], apartado 2), letra c), del Código Aduanero de la Unión (Reglamento n.º 952/2013), denominado método «deductivo»] o con otro posible método alternativo? ¿Cómo afecta el hecho de que no pueda establecerse que mercancías idénticas o similares sean actualmente objeto de transacciones, tal como se establece en el artículo 152, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 (Reglamento de aplicación), a la respuesta a esa cuestión?

3. En cualquier caso, la utilización de dichos valores estadísticos para determinar el valor en aduana de mercancías concretas importadas, que equivale a la aplicación de precios mínimos, ¿es conforme con las obligaciones derivadas del Acuerdo Internacional sobre la Determinación del Valor en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC), o bien del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, del que la Unión Europea es parte, habida cuenta de que dicho Acuerdo prohíbe expresamente la utilización de precios mínimos?

4. En relación con la cuestión anterior, la reserva a favor de los principios generales y las disposiciones del citado Acuerdo Internacional relativo a la

aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevista en el artículo 31, apartado 1, del Código Aduanero Comunitario (Reglamento n.º 2913/1992) para el método alternativo de determinación del valor en aduana y, en consecuencia, la exclusión de la aplicación de valores mínimos, prevista en el apartado 2 del mismo artículo [que no está presente en la disposición correspondiente del artículo 74, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión (Reglamento n.º 952/2013)], ¿se aplica únicamente cuando se aplica ese método o regula todos los métodos alternativos de determinación del valor en aduana?

5. Cuando se establece que la simplificación de la agrupación de partidas en virtud del artículo 81 del Código Aduanero Comunitario (Reglamento n.º 2913/1992) [actualmente artículo 177 del Código Aduanero de la Unión (Reglamento 952/2013)] se utilizó durante la importación, ¿es concebible aplicar el método alternativo del artículo 30, apartado 2, letra c), del Código Aduanero Comunitario (Reglamento n.º 2913/1992) [correspondiente al artículo 7[4], apartado 2, letra c), del Código Aduanero de la Unión (Reglamento n.º 952/2013)], con independencia de la disparidad entre las mercancías declaradas bajo el mismo código TARIC en la misma declaración y el valor ficticiamente establecido como resultado para aquellas mercancías no pertenecientes a ese código de clasificación arancelaria?

6. Por último, al margen de las cuestiones anteriores, ¿son suficientemente claras las disposiciones de la normativa griega relativas a la determinación de los obligados al pago del IVA a la importación, de conformidad con las exigencias del Derecho europeo, en la medida en que definen como sujeto pasivo a la «persona que tenga la consideración de propietario de los bienes importados»?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia de la Unión invocada

Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO 1987, L 198, p. 1).

Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1). Artículo 3, apartado 1, anexo I.

Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1). Considerando 6, artículos 4, punto 10, 29, apartado 1, 30, 31, 59, 62, 63, 68, 74, 78, 79, 81, 201, 213, 220, apartado 2, 221, apartados 3 y 4 (en lo sucesivo, «CAC»).

Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92

del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO 1993, L 253, p. 1). Artículos 19, apartado 1, 142, apartado 1, 150, 151, 152 y 181*bis*.

Decisión 94/800/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1994 relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1), en virtud de la cual la Comunidad Europea celebró también el «Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994» (DO 1994, L 336, p. 119).

Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO 1997, L 82, p. 1). Artículos 23 y 24.

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1). Considerandos 43 y 44, artículos 2, apartado 1, 30, 70, 85, 201 y 211.

Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO 2009, L 152, p. 23). Artículos 3, apartado 1, 4, apartado 1, 5, apartado 1, 6 y 8.

Reglamento (UE) n.º 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que respecta a la cobertura del comercio, a la definición de los datos, a la elaboración de estadísticas sobre comercio desglosadas por características de las empresas y por moneda de facturación y a las mercancías o movimientos específicos (DO 2010, L 37, p. 1). Artículo 4, apartados 1 y 2.

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) (DO 2013, L 269, p. 1). Artículos 71, 72, 74 y 177 (en lo sucesivo, «CAU»).

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 558). Artículo 222.

Sentencias del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2008, *Carboni e derivati* (C-263/06, EU:C:2008:128); de 29 de julio de 2010, *Pakora Pluss* (C-248/09,

EU:C:2010:457); de 12 de diciembre de 2013, Christodoulou y otros (C-116/12, EU:C:2013:825); de 16 de junio de 2016, EURO 2004. Hungary (C-291/15, EU:C:2016:455); de 9 de marzo de 2017, GE Healthcare (C-173/15, EU:C:2017:195); de 9 de noviembre de 2017, LS Customs Services (C-46/16, EU:C:2017:839); de 20 de diciembre de 2017, Hamamatsu Photonics Deutschland (C-529/16, EU:C:2017:984); de 20 de junio de 2019, Oribalt Rīga (C-1/18, EU:C:2019:519); de 10 de julio de 2019, Federal Express Corporation Deutsche Niederlassung (C-26/18, EU:C:2019:579); de 19 de diciembre de 2019, Amoena (C-677/18, EU:C:2019:1142); de 18 de junio de 2020, Hydro Energo (C-340/19, EU:C:2020:488); de 9 de julio de 2020, Direktor na Teritorialna direktsiya Yugozapadna Agentsiya Mitnitsi (C-76/19, EU:C:2020:543); de 19 de noviembre de 2020, 5th AVENUE (C-775/19, EU:C:2020:948); de 3 de marzo de 2021, Hauptzollamt Münster (Lugar de nacimiento del IVA) (C-7/20, EU:C:2021:161); de 22 de abril de 2021, Lifosa (C-75/20, EU:C:2021:320), de 8 de marzo de 2022, Comisión/Reino Unido (Lucha contra el fraude por infravaloración) (C-213/19, EU:C:2022:167), de 12 de mayo de 2022, U. I. (Representante aduanero indirecto) (C-714/20, EU:C:2022:374), de 9 de junio de 2022, Baltic Master (C-599/20, EU:C:2022:457), y de 9 de junio de 2022, FAWKES (C-187/21, EU:C:2022:458).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ley 2859/2000, por la que se aprueba el Código del Impuesto sobre el Valor Añadido (FEKA'248/7.11.2000):

Artículos 1, 2, apartado 1, y 20, apartado 1

Artículo 35, apartado 3: «En la importación de bienes, el sujeto pasivo del impuesto es la persona que tenga la consideración de propietario de los bienes importados, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.»

Ley 2960/2001, Código Aduanero Nacional (FEKA'265/22.11.2001):

Artículos 1, apartado 1, y 28, apartados 1 y 2

Artículo 29, apartado 6: «El obligado al pago de la deuda aduanera es el declarante, la persona a cuyo nombre se presenta una declaración de impuestos especiales y otros tributos, así como cualquier otra persona contra la que nazca la deuda en virtud de las disposiciones de la legislación aduanera [...]».

Artículos 31, 33, apartado 1, y 142

Artículo 150: «1. De conformidad con el artículo 142, apartado 2, del presente Código y en función del grado de participación de cada uno de ellos, con independencia de las acciones penales que se entablen en su contra, se impone a cada uno de los participantes de cualquier modo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 152, 155 y siguientes del presente Código, en particular y con carácter solidario, un recargo de tres a cinco veces el importe de

los derechos de aduana y los impuestos imputables al objeto de la infracción aduanera. A tal efecto, los derechos de aduana se calcularán de conformidad con las disposiciones del Código Aduanero Comunitario y las disposiciones nacionales pertinentes sobre el nacimiento de la deuda aduanera. En caso de [...] infravaloración, la base para la imposición del múltiplo será la diferencia entre los derechos de aduana resultantes del valor obtenido en el momento del despacho de aduana y el precio de transacción actual. En el caso de que el triple del importe de los derechos y demás gravámenes correspondientes al objeto del contrabando sea inferior a mil quinientos (1 500) euros, la multa se fijará en esa cuantía para los productos sujetos a impuestos especiales y en la mitad para las demás mercancías [...] Los derechos, impuestos y demás gravámenes que no hayan sido satisfechos, a pesar de haberse originado legalmente una deuda aduanera, podrán ser liquidada separadamente mediante actas de liquidación motivadas. [...] 5. El acta de liquidación emitida es independiente de las acciones penales paralelas y de la sentencia penal que se dicte.»

Artículo 155

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante es titular de una empresa que se dedica a la venta de ropa y, en el marco de su actividad comercial, adquirió ropa importada de Turquía por un importador de prendas de vestir.
- 2 El importador de prendas de vestir en cuestión constituyó en 2014 una empresa unipersonal de venta al por mayor de prendas de vestir con domicilio en Salónica (Grecia). Hasta finales de 2016, la empresa había presentado cientos de declaraciones de importación con un valor declarado de las mercancías de aproximadamente 6 000 000 euros. En 2016, a raíz de una denuncia por infravaloración de mercancías importadas, la autoridad aduanera llevó a cabo un control sobre la empresa.
- 3 El control puso de manifiesto una serie de irregularidades en el funcionamiento de la empresa y en las importaciones que realizaba. Se constató, entre otras cosas, que quien figuraba como importador era empleado de otro comerciante de prendas de vestir. Además, las mercancías que habían sido objeto de control físico correspondían cuantitativamente a las indicadas en cada una de las declaraciones de importación, pero diferían en cuanto a la calidad, composición, tamaño y diseño, así como en cuanto al valor, extremo que no quedaba reflejado en las facturas de importación adjuntas a las declaraciones, por lo que, según los inspectores, los valores declarados eran manifiestamente inferiores a los valores reales.
- 4 Tras el control, la autoridad aduanera concluyó que la titularidad de la empresa era del importador solo nominalmente, mientras que el verdadero operador era el comerciante de prendas de vestir. Según las autoridades que llevaron a cabo el control, la red de contrabando operaba de la siguiente manera: Los empresarios

interesados en importar prendas de vestir de Turquía se desplazaban inicialmente a ese país, donde establecían contactos con proveedores a los que pagaban en efectivo. El acuerdo preveía que las mercancías no serían exportadas directamente por el vendedor, sino que serían entregadas a una empresa de transportes que se encargaría del transporte a Grecia. Las mercancías estaban embaladas de un modo que inducía a error a las autoridades aduaneras griegas en cuanto a su calidad y valor. Para el despacho en aduana de las mercancías, otra empresa turca emitía una factura en la que se declaraba un valor que no correspondía con la realidad (infravaloración), que incluía todas las mercancías y en la que figuraba la empresa como compradora. La factura en cuestión registraba generalmente las mercancías y los valores declarados estaban infravalorados en relación con los valores efectivamente pagados por los empresarios griegos a los proveedores turcos reales.

- 5 Una vez llevado a cabo el despacho en aduana, otra empresa de transportes llevó las mercancías por toda Grecia a los compradores reales. El precio del transporte desde Turquía fue abonado en efectivo por los destinatarios finales sin expedición de documento fiscal, mientras que el IVA correspondiente a la factura emitida por la empresa también fue abonado en efectivo. Los valores declarados en las facturas de las ventas en Grecia eran solo ligeramente superiores a los declarados en la importación, mientras que las cantidades declaradas en la mayoría de las facturas eran inexactas, ya que la mayoría de los destinatarios no deseaban que las facturas reflejaran la cantidad real recibida.
- 6 La oficina aduanera competente de Salónica determinó que el importe total de los impuestos y demás gravámenes defraudados por la práctica totalidad de las importaciones de la empresa ascendía a 6 211 300,19 euros.
- 7 En particular, se constató que el demandante había encargado, comprado, importado y recibido de manera culposa, junto con los demás colaboradores principales de la empresa del importador, en el año 2014, mercancías infravaloradas que se importaron al amparo de nueve declaraciones a las que se adjuntaron facturas que reflejaban un valor de las mercancías que no se ajustaba a la realidad. El demandante admitió la existencia de tales transacciones con la empresa del importador, pero negó que las mercancías estuvieran infravaloradas y cuestionó la forma en que se calculó el valor en aduana de las mercancías.
- 8 Sin embargo, la autoridad aduanera consideró que los citados implicados en la red de contrabando y el demandante, como destinatario final y comprador de las mercancías, actuaron con la intención de cometer el delito de contrabando, consistente en la infravaloración del valor de las mercancías en el momento de la importación y en la tenencia de dichas mercancías despachadas al consumo.
- 9 A raíz de lo anterior, se adoptaron las actas de liquidación que impugna el demandante, en cada una de las cuales se consideraba responsable de la infracción de contrabando, por un lado, al demandante como destinatario final de la mercancía en cada declaración como importador efectivo y, por otro lado, a las

personas relacionadas con la actividad de la empresa. Se consideró que actuaban de manera culposa y de común acuerdo con el fin de privar al Estado griego de los impuestos que gravan las mercancías importadas del extranjero, eludiendo así el pago del IVA devengado y obteniendo el correspondiente beneficio económico directo.

- 10 Sobre la base de las consideraciones anteriores, se reevaluó el valor de las mercancías importadas con cada una de las declaraciones y se calculó el IVA evadido por importador y por declaración, a cuyo pago quedaron obligados solidariamente todos los participantes en la infracción, mientras que, a modo de sanción, se impuso el pago de recargos por el triple del importe del IVA evadido.
- 11 Procede señalar que, después de la interposición del recurso, el demandante fue absuelto del delito de contrabando mediante sentencia firme de 2021.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 12 En primer lugar, el demandante niega cualquier implicación en el supuesto contrabando y alega que no existe infravaloración, mientras que la demandada solicita que se desestimen tales alegaciones por infundadas y no probadas.
- 13 El demandante añade que el órgano jurisdiccional remitente está vinculado por su absolución firme por el delito de contrabando. Por el contrario, la demandada sostiene que el efecto vinculante de la citada sentencia absolutoria firme se limita a la cuestión del contrabando y de los múltiples cargos impuestos en relación con el mismo y no a la parte en que se imputa el IVA proporcional a las mercancías de las declaraciones controvertidas.
- 14 Además, el demandante aduce que la autoridad aduanera incurrió en error al determinar *a posteriori* el valor en aduana de las mercancías controvertidas. Dado que en cada declaración las mercancías eran diferentes (con un TARIC distinto), el demandante alega que la autoridad aduanera actuó de modo contrario a Derecho al tener en cuenta el valor de las mercancías con arreglo al código TARIC de la partida arancelaria más elevada declarada por el importador en el contexto de la simplificación de la agrupación de partidas. Afirma que el procedimiento simplificado solo se siguió en algunos casos.
- 15 Además, según el demandante, la autoridad aduanera incurre en error al señalar que tuvo en cuenta el precio de los productos que representaban la mayor cantidad en la declaración o los precios a los que se vendieron los productos en cuestión durante el mismo período de tiempo. Por el contrario, alega que se tomó en consideración el valor de mercancías no relacionadas con las importadas con las declaraciones controvertidas, que él mismo ni siquiera comercializaba.
- 16 Además, el demandante sostiene que el método de los «precios equitativos» — «precios umbral» (threshold values), basado en datos extraídos de la base de datos informatizada y del sistema comunitario AFIS y AMT, no está comprendido en

ninguno de los métodos restrictivos de cálculo del valor en aduana establecidos en el CAU y es arbitrario, por lo que no fue utilizado legalmente. La utilización de tales valores solo puede servir de base para poner en entredicho el valor declarado y no para determinar el valor en aduana.

- 17 En particular, sobre la base de las alegaciones del demandante, en el momento pertinente de presentación de las declaraciones impugnadas (2014) los «precios equitativos» utilizados ni siquiera eran aplicables. Incluso si se considerara legítimo utilizar esos precios para determinar el valor en aduana, en este caso se actuó de modo contrario a Derecho al utilizar los precios de los productos con la partida arancelaria más elevada para todos los productos importados en virtud de las declaraciones en cuestión. Además, ello da lugar a grandes variaciones en el precio de un mismo producto entre distintas declaraciones.
- 18 En consecuencia, según el demandante, por una parte, el valor en aduana se determinó en el caso de autos de modo contrario a Derecho sobre la base de los códigos TARIC y, por otra parte, en cualquier caso, no se motivó de manera específica la no utilización del valor de transacción y de otros métodos alternativos ni el método de cálculo del valor en aduana de las mercancías en el momento de la importación.
- 19 Según la demandada, la simplificación de la agrupación de las partidas se aplicó con carácter general a todas las declaraciones controvertidas. Además, alega que la determinación del valor en aduana no se efectuó de forma arbitraria, sino que se basó en el método del precio unitario que se aplicó sobre la base de un precio mínimo basado en el 50 % del precio justo por kilogramo de mercancía (y no por artículo), que se obtuvo del sistema informático AMT a través de AFIS MAB.
- 20 Además, la demandada afirma que la aplicación de la simplificación de la agrupación de las partidas no elimina la posibilidad de utilizar el método anterior de determinación del valor en aduana. La razón por la que se aplicó este método es que, en este caso, el método del valor de transacción no podía aplicarse a productos idénticos o similares, en primer lugar, debido a la descripción incompleta de cada producto en las facturas correspondientes y, en segundo lugar, porque era imposible comprobarlos físicamente, ya que no habían podido ser incautados. Sin embargo, aun cuando pudiera aplicarse, llevaría a determinar un valor superior. En cuanto a las grandes discrepancias entre las distintas declaraciones relativas al precio de un mismo producto, la demandada alega que ello se debe, por un lado, a que el valor en aduana calculado se calcula por artículo y no por kilogramo, como sucede con los precios-umbral, y, por otro lado, a la partida arancelaria en la que se agrupan, considerándose un único producto.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 21 Con carácter preliminar, el órgano jurisdiccional remitente considera que, si bien no está vinculado por la citada sentencia absolutoria en lo que respecta a la imputación al demandante de la pérdida del IVA a la importación, debe, no

obstante, conforme a la presunción de inocencia, tenerla en cuenta a la luz de las alegaciones en el sentido de que se alega que no tenía conocimiento de la infravaloración de las mercancías importadas de que se trata.

- 22 Además, el órgano jurisdiccional remitente afirma que la apreciación de si las autoridades aduaneras han acreditado o no la licitud de la infravaloración debe preceder lógicamente a la apreciación de si el demandante tenía o no conocimiento de dicha infravaloración. En efecto, se trata de una cuestión relativa a la naturaleza objetiva de la infracción imputada, que se refiere a la determinación de si el precio efectivamente pactado y pagado, sobre el cual se calculan los derechos y demás impuestos, fue, en este caso, superior al declarado y reflejado en las facturas presentadas en el momento del despacho en aduana. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente se centra en el examen del fundamento del motivo relativo a la determinación incorrecta del valor en aduana por la autoridad aduanera.
- 23 A la luz de las disposiciones del Derecho aduanero europeo que regulan la cuestión del método de determinación del valor en aduana, de la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia sobre el cálculo del valor en aduana de las mercancías importadas en el contexto de la posibilidad de utilizar «valores estadísticos», y de la integración de las disposiciones pertinentes del CAC (actualmente del CAU) en un marco más amplio de Derecho internacional y de las correspondientes obligaciones de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente considera que la utilización de «valores estadísticos» en el régimen aduanero no resulta novedosa para la elaboración de los «precios umbral» (threshold values). La finalidad de dicha utilización es ayudar a las autoridades aduaneras nacionales competentes, por una parte, a detectar los casos de fraude y evasión de derechos e impuestos a la importación mediante infravaloración y, por otra, y por extensión, a determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.
- 24 Además de las bases estadísticas nacionales, existen también las correspondientes bases de datos europeas, como el Sistema de información aduanero del Reglamento n.º 515/97 y COMEXT (gestionado por Eurostat), cuyos datos alimentan el sistema de información antifraude de la OLAF, del cual el instrumento de seguimiento automatizado (AMT) constituye una aplicación.
- 25 Las autoridades aduaneras nacionales tienen acceso a tales datos a través de sus propios sistemas de información, sin que esté claro que lo mismo se aplique a todos los operadores económicos. Además, las bases de datos estadísticas reguladas por los Reglamentos n.ºs 471/2009, 1172/1995 y 113/2010 contienen, en principio, datos agregados, sin tener en cuenta las características específicas de los productos y el nivel comercial de las ventas, aun cuando la determinación del valor estadístico está sujeta a una reserva expresa en favor de la aplicación de los principios generales establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana), que no resulta de aplicación a la determinación del valor estadístico de las mercancías.

- 26 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, según el órgano jurisdiccional remitente, resulta inequívoco que las autoridades aduaneras pueden utilizar los «valores estadísticos» en forma de «precios equitativos» para establecer dudas razonables sobre la veracidad del valor de transacción declarado, en conjunción con los demás controles de verificación efectuados por los órganos de control aduanero. Cabe señalar a este respecto que estos «valores estadísticos» pueden ser utilizados por la Unión para determinar el déficit de «recursos propios» de los Estados miembros que no efectúan controles eficaces de detección del fraude (sentencia de 8 de marzo de 2022, C-213/19, Comisión/Reino Unido, EU:C:2022:167).
- 27 No obstante, dado que también en la citada sentencia del Tribunal de Justicia (véase, entre otros, el apartado 412), se hace referencia a la competencia exclusiva de los Estados miembros para determinar el valor en aduana como base para el cálculo de los derechos de aduana con arreglo a los métodos sucesivos previstos en el CAC (y ahora en el CAU) y al carácter no vinculante del criterio de riesgo disponible, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas razonables sobre si dichos valores estadísticos medios («precios umbral») pueden utilizarse como tales para determinar el valor en aduana de las mercancías.
- 28 Por otra parte, también se plantean dudas sobre si la utilización de dichos valores puede incluirse específicamente en el método alternativo del artículo 30, apartado 2, letra c), del CAC, que, de acuerdo con la práctica de las autoridades aduaneras griegas, se aplicó en el presente asunto, a pesar de que dicho método también se refiere a mercancías «idénticas» y «similares». Además, no parece que el marco temporal al que se refieren los valores en cuestión se encuentre dentro de los plazos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 2454/1993.
- 29 Las dudas del órgano jurisdiccional remitente se ven agravadas por el hecho de que la utilización exclusiva de los valores mencionados implica esencialmente la determinación del valor en aduana sobre la base de valores mínimos, por definición ficticios, en contradicción con la filosofía de determinación del valor en aduana imperante en el comercio internacional. Además, las dudas del órgano jurisdiccional remitente en cuanto a la correcta interpretación y aplicación de las normas de Derecho europeo aplicables se ven agravadas por la especificidad de las importaciones controvertidas, que se realizaron mediante la utilización del régimen de importación previsto en el artículo 81 del CAC (actualmente artículo 177 del CAU), que consiste en la declaración de un único código TARIC común, a saber, aquel para el que se prevé el tipo de derecho más elevado, para todas las mercancías de una misma declaración clasificadas en partidas diferentes.
- 30 Habida cuenta de las anteriores dudas sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones controvertidas del CAC y del Reglamento n.º 2454/93, así como de la mayor importancia que reviste la resolución de estas cuestiones interpretativas, puesto que se plantean en un gran número de asuntos similares ya pendientes ante los órganos jurisdiccionales griegos, el órgano jurisdiccional remitente decide

suspender su resolución definitiva y plantear al Tribunal de Justicia las cinco primeras cuestiones prejudiciales.

- 31 Por último, en la medida en que el presente asunto se refiere a la liquidación (únicamente) del IVA (en razón de la importación de mercancías de Turquía a Grecia, para la que no se prevén derechos de aduana) al destinatario final de las mercancías de que se trata, el órgano jurisdiccional remitente, teniendo en cuenta que cada Estado miembro determina la persona o personas designadas o reconocidas como deudoras del mismo, siempre que las disposiciones nacionales sean suficientemente claras y precisas y conformes con el principio de seguridad jurídica, duda de que las disposiciones de la Ley 2859/2000 y de la Ley 2960/2001 cumplan este requisito y concluye que debe plantear al Tribunal de Justicia la sexta cuestión prejudicial.